



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, mayo diecinueve de dos mil veintiuno³.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG454/2021, al resultar **infundados e inatendibles** los agravios planteados por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Renuncia de candidatura. El siete de mayo, se recibió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por Eric Guerrero Luna, en el que manifestó renunciar a su candidatura a la diputación federal suplente correspondiente a la primera fórmula de la primera circunscripción plurinominal por el PVEM.

La renuncia fue ratificada por comparecencia levantada el mismo día, ante la autoridad receptora del escrito.

¹ En lo sucesivo *el PVEM* o *el recurrente*.

² También denominada como *CGINE* o *la responsable*.

³ Todas las fechas que se citan en el fallo, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

La renuncia y la ratificación se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante oficio INE/CL-CDMX/0049/202, recibido el mismo siete de mayo.

2. Sustitución de candidatura. Por oficio PVEM-INE-322-2021, suscrito por el representante suplente del PVEM acreditado ante el CGINE, y presentado el propio siete de mayo, se solicitó el registro de Raúl Arturo González Renero, en sustitución de la candidatura descrita en el punto anterior.

3. Acuerdo INE/CG454/2021. Dictado el doce de mayo, en el que se determinó lo relacionado con la cancelación y sustituciones de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal en curso.

En relación con la renuncia y petición de sustitución en comento, se determinó lo siguiente:

De las cancelaciones de registro de candidaturas
[...]

- 29.** Mediante escrito recibido el día siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Junta Local de este Instituto en la Ciudad de México, el ciudadano **Eric Guerrero Luna**, presentó su renuncia como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional en el número 01 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, en la fecha referida, el ciudadano mencionado realizó la ratificación de la renuncia ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad.

Mediante oficio PVEM-INE-322-2021, recibido en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia referida en el párrafo anterior, solicitó la sustitución de la misma.

[...]

- 34.** En virtud de lo expuesto resulta procedente que este Consejo General realice la cancelación de las candidaturas referidas en los considerandos 29, 30, 31, 32 y 33 del presente Acuerdo, únicamente por lo que hace a las personas referidas, prevaleciendo las candidaturas que se enlistan en el cuadro siguiente:



Partido o Coalición	Nombre	Cargo	Ámbito Geográfico
PVEM	Luis Arturo González Cruz	Propietario	Primera Circunscripción N.L. 1
[...]			

[...]

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

[...]

QUINTO.- Se cancela el registro de las personas mencionadas en los considerandos 21 a 24, 27 y 29 a 33 del presente Acuerdo.

4. SUP-RAP-128/2021. En contra de la cancelación, y por escrito de catorce de mayo presentado ante la responsable, el recurrente interpuso la apelación que se resuelve, la que fue turnada a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, por controvertirse un acto vinculado con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

⁴ De conformidad con los artículos 41 Base VI, y 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo la CPEUM—; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—.

que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se actualiza alguna causa de notoria improcedencia, dado que el medio impugnativo reúne los requisitos exigidos para su procedencia⁵, por lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, habida cuenta que el acuerdo controvertido se dictó el doce de mayo, y la impugnación se promovió el catorce del mismo mes, es decir, dos días después de emitido.

b) Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del quien promueve en representación del recurrente; se identifica el acto recurrido, se narran los hechos del caso y se expresan los agravios que le causa, así como las disposiciones jurídicas que considera transgredidas.

c) Legitimación y personería. Se tienen por colmados, habida cuenta que el recurso se interpuso un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante la responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se satisface porque el recurrente expresa la supuesta transgresión al derecho de ser votado de la candidatura postulada en sustitución de la cancelada.

⁵ En los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.



e) **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

CUARTA. Estudio del fondo. El recurrente considera que la determinación impugnada es contraria a derecho, pues indebidamente se le canceló la candidatura que pretendía sustituir, derivada de la renuncia de quien fuera el suplente del primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la primera circunscripción plurinominal.

Por ello es que manifiesta una serie de señalamientos vinculados con varios principios que rigen la materia electoral, entre ellos la afectación al derecho fundamental del sufragio, de lo que se deriva que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado para que se apruebe el registro de la sustitución denegada.

Los planteamientos son **infundados**.

Se sostiene lo anterior, pues ha de señalarse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las renunciaciones de las candidaturas presentadas dentro de los treinta días previos a la jornada electoral, no podrán ser sustituidas.

Esto es así, pues la disposición en comento establece, específicamente, que, para la sustitución de candidaturas, partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al CGINE observando, entre otras, las disposiciones siguientes:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas,

las sustituciones podrán hacerse libremente, observando en todo tiempo las reglas y el principio de paridad entre géneros.

2. Vencido el plazo de registro de candidaturas, sólo podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, salvo que esta última se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

El caso que nos ocupa encaja en el supuesto descrito en el punto 2 anterior, que es el dispuesto en el referido artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues conforme con lo dispuesto por el CGINE en el acuerdo INE/CG572/2020⁶, la fecha límite para que procediera la sustitución por cancelación, fue el día seis de mayo.

En efecto, en el acuerdo en comento, dictado el dieciocho de noviembre, la responsable dispuso en el considerando sesenta que *cuando las renunciaciones de las personas candidatas se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.*

En concordancia con lo anterior, tal como puede verse en el punto de acuerdo vigésimo séptimo, tercer párrafo de la misma determinación, la responsable determinó lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. [...]

[...]

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 6 de mayo de 2021; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. [...]

⁶ Denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.**



En ese sentido, son claras las disposiciones contenidas tanto en la Ley como en el acuerdo en mención, pues en ambas se prevé que una candidatura pueda ser sustituida por renuncia, ésta debe presentarse antes de los treinta días previos de la jornada electoral, lo que en el presente proceso electoral ocurre el seis de mayo.

Por tanto, si la renuncia se presentó hasta el día siete, es decir, un día después de que feneciera el plazo dispuesto legalmente, y definido por el CGINE en el acuerdo INE/CG572/2020, es evidente que el partido político recurrente ya no estaba en posibilidad de pedir la sustitución de esa candidatura, pues la propia ley lo impide.

En consecuencia, el espacio que dejó vacante la renuncia de la candidatura, presentada el día siete de mayo, no podrá ser suplida con otra candidatura, pues ante ello, la consecuencia directa es que quede permanentemente vacante o, como lo determinó la responsable, cancelada, sin que exista posibilidad de postular una candidatura diversa en ese espacio.

Por último, no se deja de lado el hecho de que el acuerdo INE/CG572/2020 fue impugnado ante esta Sala Superior, mediante recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Sin embargo, lo concerniente a la fecha límite no estuvo sujeto a debate jurisdiccional, por lo que la misma quedó firme por falta de impugnación.

Por otra parte, no se inadvierte lo alegado por el recurrente en cuanto a que lo determinado por la responsable le produce afectación al quedar sin una candidatura. Sin embargo, sus alegatos devienen **inatendibles**, pues con independencia de que le

SUP-RAP-128/2021

asista o no razón en su alegato, lo cierto es que al tratarse de una candidatura por el principio de representación proporcional, la posible falta del candidato titular puede suplirse en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 3, de la LGIPE.

Por lo expuesto, y ante lo infundado de los planteamientos expresados en la apelación, lo conducente será confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG454/2021, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.